



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-002-2019-00319-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Celedonio Serna Higueta
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2022 en este proceso **ordinario laboral** promovido por aquel contra Colpensiones, Porvenir S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$120'000.000** para el año 2022 al ser el SMLMV equivalente a \$1'000.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación se determina con el agravio que sufre quien recurre con la sentencia adoptada en esta instancia y que, para el demandado, se traduce en las condenas impuestas y, para el demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas con la sentencia que se intenta impugnar, como recientemente lo dijo el Magistrado Gerardo Botero Zuluaga en el auto AL1454 de 2022.

Adicional, en caso de que se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta y no se haya apelado la decisión, ésta suple la apelación en cuyo favor se surtió, lo que debe

valorarse al momento de calcular el interés para recurrir, según lo expone el tratadista Víctor Usme Perea en su obra Recurso Extraordinario de Casación.

Así, se tiene que el demandante solicitó la declaratoria de ineficacia de la afiliación a Porvenir S.A. y, en consecuencia, que la AFP devolviera a Colpensiones todos los aportes que efectuó junto con los rendimientos financieros y a esta última que le reconociera la pensión de vejez a su favor a partir de la ejecutoria de la sentencia; además, que se condenara a la AFP al pago de la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante consistente en el pago de la diferencia entre lo reconocido y lo que se debió cancelar en el RPM

Por su parte, el fallo de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones contenidas en la demanda y condenó en un 100% al demandante por concepto de costas procesales; decisión que no fue apelada y contra la cual se ordenó el grado jurisdiccional de consulta; decisión que confirmó esta instancia salvo la declaratoria de probada de la excepción de prescripción

Bien. En este caso, el perjuicio del accionante consiste en el mayor valor que no recibirá en su pensión al negarse la ineficacia del traslado del RAIS al RPM; que se traduce en la diferencia entre la mesada pensional que viene recibiendo de Porvenir SA desde el año 2011 en cuantía de un SMLMV y la que recibiría de Colpensiones equivalente a \$1´186.250; que corresponde a \$186.250.

Diferencia que arroja un total de \$38´069.500, calculada a partir del fallo de segunda instancia y hasta la vida probable del actor, que lo es de 14.6 años al ser su natalicio el 20-10-1948 (pág. 41 del doc. 01 del c. 1) de conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010; cuantía que sumada al valor de los perjuicios estimados por el actor en \$41´931.951, totalizan **\$80´001.451**; suma inferior a la que corresponde para el año 2022 (\$120´000.000).

En consecuencia, el demandante carece de interés para recurrir en casación, por lo tanto, no hay lugar a concederla.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** el recurso extraordinario de casación

presentado por el señor Celedonio Serna Higueta contra la sentencia dictada en este proceso el 27 de abril de 2022.

En firme este auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fc91947c5bc829016b0b8b742ae3583975caf4cfe000d8c395507251a6815b**

Documento generado en 11/07/2022 07:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**